



# REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SICOMAQ SpA.

RES. EX. N° 6/ROL D-067-2017

Valdivia, 12 de abril de 2018

**VISTOS:** 

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N°30); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-067-2017 (en adelante, "formulación de cargos"), de 29 de agosto de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Ingeniería, Construcción y Maquinaria Limitada (en adelante "la empresa");
- 2. Que, en la misma formulación de cargos, se solicitaron medidas provisionales de seguridad y control, de aquellas establecidas en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA;
- 3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante "PdC", indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;
- 4. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y que no existan los siguientes impedimentos:





a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas;

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves;

5. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento, indicado en el considerando precedente, fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

9. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;





10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

11. Que, la empresa fue notificada de la formulación de cargos el día 6 de septiembre de 2017, según el código de correos de Chile N° 1004230301905;

12. Que, mediante la Res. Ex. N° 998, de 7 de septiembre, el Superintendente del Medio Ambiente, ordenó la adopción de las siguientes medidas provisionales, por un plazo de 30 días corridos, en el Tramo 3 de la obra, particularmente en el lugar de instalación de los dos pilotes y dados de fundación de la pasarela N°1, sector que empalma con el acceso costero al túnel; (a) sacar el agua de mar contenida en la excavación con motobombas y luego rellenar dicho espacio con arena para proteger el lugar de la humedad; (b) proteger el lugar con maxisacos de arena, de modo de impedir la entrada del mar a la excavación; (c) cubrir la excavación con geotextil previamente rellenada con arena, de modo de evitar que la lluvia humedezca el lugar a proteger. Una vez finalizadas dichas medidas, la empresa deberá presentar un informe final que de cuenta del cumplimiento de cada acción, sin intervenir el muro del MH, con registros de todo el proceso, mediante fotografías fechadas y georreferenciadas;

13. Que, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario tipo, el día 6 de septiembre de 2017;

14. Que, la reunión de asistencia, se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2017, en las oficinas de la SMA Región de Los Ríos. En dicha oportunidad, se notificó a la empresa de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 998, previamente individualizada;

15. Que, el día 12 de septiembre de 2017, la empresa presentó un escrito acreditando un poder de representación notarial otorgado a Víctor González Herrera por Andrés Morandé Larraín;

16. Que, el día 14 de septiembre de 2017, la empresa, representada por Patricio Morandé Larraín y Héctor Mellado Ortega, domiciliada para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago; solicitó un aumento de plazo, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento como para presentar descargos. En dicho escrito acompaña diversos anexos con el fin de acreditar la representación legal;

17. Que, mediante la Res Ex. N°2/Rol D-067-2017, se resolvió, entre otros aspectos el aumento de plazo solicitado y se tuvo presente los poderes de Andrés Morandé Larraín y Ricardo Mellado Ortega, para representar a SICOMAQ SpA, según lo dispone el artículo 22 de la Ley N°19.880. A su vez, no se tuvo por acreditado el poder de representación de Víctor González;

18. Que, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa, presentó el 26 de septiembre de 2017, ante esta Superintendencia, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

19. Que, el 3 de octubre de 2017, esta SMA recibe el Ord. N° 4788 del Consejo de Monumentos Nacionales. En dicho ordinario, el CMN entrega antecedentes complementarios al Ord. N°2686 (ordinario mediante el cual se remitieron los antecedentes de la inspección efectuada por dicho organismo y se solicitó el inicio de un procedimiento sancionatorio).





20. Que, en base a los antecedentes remitidos por el CMN, esta SMA mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-067-2017, solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales un informe de análisis de los hallazgos NCA-1, NCA-2 y NCA-3, que considerara una evaluación cualitativa, en relación a la singularidad de los elementos detallados; posible antigüedad de los mismos; valor cultural y científico que podría implicar su pérdida, entre otros aspectos; de modo de ilustrar la magnitud y características de la pérdida de los hallazgos mencionados. A su vez, se suspendió el procedimiento sancionatorio hasta la recepción del pronunciamiento del CMN;

21. Que, el 8 de noviembre, se dictó la Res. Ex. N° 1348 que ordenó la adopción de medidas provisionales de monitoreo para asegurar la efectividad de las medidas de seguridad y control ya implementadas, mientras el procedimiento se mantuviese suspendido. Para ello, se solicitó concretamente, realizar un monitoreo de modo de acreditar que las obras de protección y aislación de la humedad, se mantienen en las condiciones necesarias para que el sitio se mantenga en las condiciones menos húmedas posible. Lo anterior, fue solicitado mediante el Memorándum D.S.C N° 3016, de 20 de octubre;

22. Que, el 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Obras Portuarias de la Región de Los Ríos, presentó ante la SMA el Ord. Drop. XIV N°701, mediante el cual, se solicita reiniciar el procedimiento sancionatorio vigente en contra de la empresa constructora, debido al alto impacto social y patrimonial del proyecto;

23. Que, el 28 de noviembre de 2017, la empresa presentó antecedentes complementarios en relación a los hallazgos NCA-1, NCA-2 y NCA-3, con el objeto de aportar antecedentes adicionales y contextualizar respecto a las medidas tomadas por esta, que permitirían a su entender, descartar el daño ambiental al que se refiere el CMN. Se solicita dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio, pronunciándose respecto al PdC presentado;

24. Que, el 3 de enero de 2018, el CMN presentó el Ord. N°6190, en respuesta a los solicitado en Res. Ex. N° 3/Rol D-067-2017.;

25. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-067-2017, de 21 de febrero de 2018, se procedió a reformular cargos, manteniendo las calificaciones de los cargos N°1 y N°4, y variando los cargos N°2 y N°3 tanto en la redacción de los mismos, como en su clasificación, pasando de infracciones leves a infracciones graves por incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos del proyecto, según se establece en el artículo 36, numeral 2, letra e) de la LO-SMA;

26. Que, la empresa presentó el 22 de febrero de 2018 un informe denominado "Informe Consolidado de Antecedentes Complementarios a Ord CMN N° 6190/2017", solicitando se tenga por acompañado y se tengan presente las consideraciones respecto al Ord. N°6190 del Consejo de Monumentos con el objeto de descartar daño ambiental a hallazgos NCA-1; NCA-2 y NCA-3 en el procedimiento sancionatorio. Posteriormente, el 23 de febrero de 2018, se presentó un escrito de fe de erratas respecto a la carta conductora previamente mencionada;

27. Que, el 9 de marzo de 2018, la empresa solicitó una ampliación de plazo, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento, como para la presentación de descargos;

28. Que, mediante la Res. Ex. N° 5, se concedió la ampliación de plazo, otorgando un plazo de 5 días adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y un plazo de 7 días para la presentación de descargos.





29. Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo. Respecto a los impedimentos señalados en el artículo 42 LO-SMA y artículo 6 del D.S N°30/2013 MMA, no concurren aquellos establecidos en las letras a), b) y c);

30. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

#### **RESUELVO:**

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SICOMAQ SpA, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, las que deberán ser respondidas en un <u>plazo de 7 días</u> contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

# **Observaciones generales:**

1. Las referencias, tanto en la descripción de los hechos como normativa pertinente del PdC, debe ser acorde a lo establecido en la formulación de cargos. Ello debe ser citado de manera exacta. A modo de ejemplo en la descripción de hechos en relación a la infracción 1.a, la empresa señala "a) No aplicar medidas de resguardo del MH Fuerte San Sebastián de La Cruz (...)", cuando debe indicar "No aplicar medidas de resguardo del Monumento Histórico Fuerte San Sebastián de la Cruz, que se expresa en las siguientes acciones u omisiones: a) Alteración del muro del MH producto de la instalación de los pilotes para la construcción de la pasarela N°1, según se constata, por un lado, en las inspecciones de 6 de abril y 19 de julio, ambos de 2017 y, por otro, según se indicó en el informe de junio de 2017, anexo 3, cargado al sistema de seguimiento SMA por la empresa".

Asimismo, respecto a la normativa pertinente, la empresa debe señalar la normativa que se encuentra en la formulación de cargos, relativa a las condiciones, normas y medias infringidas. Así, también sólo a modo de ejemplo, en la misma infracción 1.a) se indica como normativa pertinente la Ley N° 17.288 y Ley N° 19.300; cuando debería indicar lo siguiente: "considerando 5.6 RCA N°66/2012; Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") numeral 2.3.2.4; DIA, numeral 2.4.2.1; DIA, numeral 2.5.1; Adenda 1, observación 7; Informe Consolidado de Evaluación Ambiental letra e.3); y Adenda 1, observación 3.2 letra g)".

Todo lo anterior, según se indica en el numeral 2.1 de la Guía de Programas de Cumplimiento, de julio de 2016, disponible en <a href="http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma">http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma</a>.

2. Revisar la descripción de los efectos negativos de las infracciones, dado que se ha replicado el hecho constitutivo de infracción en lugar de la descripción o bien descarte de efectos negativos. Tanto en el caso de descartar la ocurrencia, como en caso de describirlos, la empresa debe presentar información que fundamente las afirmaciones efectuadas, de modo de contar con antecedentes que permitan a este servicio motivar la eventual decisión de aprobación o rechazo del PdC. Asimismo, respecto de aquellas infracciones que





provocaron efectos negativos, la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de dichos efectos.

- 3. Cabe recordar que las "fechas de implementación" deben señalar concretamente una fecha de inicio y término, respecto a cada acción que se ejecute en el contexto del PdC.
- 4. Revisar y justificar los costos estimados de cada una de las acciones. Existen cifras que se reiteran como \$2,5 M tanto en acciones por ejecutar como en acciones alternativas.
- 5. Los reportes de avance, deben entregarse con periodicidad bimestral.
- 6. De modo de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SDPC; o valiéndose de otras expresiones análogas;

**b.** En "Forma de Implementación" de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

"Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### Observaciones respecto a las acciones propuestas:

- Infracción N°1, letra a)
- 1. Se sugiere fusionar las acciones N°1 y N°3 en una sola acción de paralización de las obras, en tanto acción ejecutada, dado que si bien existen antecedentes diversos (los que pueden





ser enunciados, distinguiendo períodos de dicha paralización), apuntan a la misma meta, de paralizar las obras.

- 2. En relación a la infracción 1, letra a) de la reformulación de cargos, y en atención al tiempo de implementación de las medidas de conservación en el sector alterado del MH, se sugiere proponer una nueva acción de resguardo para el sector del Tramo 3 en que se provocó la alteración al MH Fuerte San Sebastián de La Cruz, en tanto no se apliquen las medidas de conservación propuestas en el "Estudio de Evaluación del estado actual del muro y zapara del Monumento Histórico, diagnóstico de la estabilidad estructural y propuesta de conservación". Las acciones que se propongan, deben considerar tanto las condiciones climáticas del sector y la recomendación del informe previamente mencionado, en el sentido de "evitar sobrecargar las fundaciones que ya se encuentran deterioradas. En caso que sea necesario utilizar maxisacos para evitar que las mareas retiren el relleno, estos deberán instalarse como mínimo a 70 cm. de distancia desde el muro para evitar sobrecargar las fundaciones". En el reporte inicial deberá acreditarse el estado actual del lugar y en los reportes de avance bimestrales, indicar el estado de implementación de las medidas transitorias; se debe detallar los medios de verificación que se utilizarán.
- 3. Respecto a la acción N°6 del PdC, se sugiere replantearla, en el sentido que se proponga la implementación de las medidas de conservación como acción y meta y no la solicitud del permiso al CMN para dicha implementación. La solicitud del permiso debe indicarse en la descripción de la "forma de implementación" de la acción. A su vez, el "plazo de ejecución", deberá indicar una fecha para la presentación de los antecedentes ante el CMN, tramitación aproximada ante dicho servicio y también el plazo de implementación de las medidas de conservación propiamente tales. La empresa deberá informar en reportes bimestrales del estado de la tramitación e implementación de las medias de conservación, finalizando con la presentación de un informe final.
- 4. La acción N°7 propuesta en el PdC no implica realmente una acción alternativa, se sugiere fusionar con la acción N°6, en atención al comentario anterior.

## Infracción N°1 letra b)

- 5. Se sugiere eliminar la acción N°8, referida a la infracción N°1 letra b) de la reformulación de cargos, dado que al no haber sido aplicada en su momento por la empresa, no colabora de ninguna forma con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
- 6. Al igual que se planteó respecto a las acciones N° 6 y 7, se sugiere fusionar las acciones N°10 y 11. La descripción de la acción y meta, debe hacer alusión al retiro de las cuñas, y en la "forma de implementación" de la acción, indicar los pasos a seguir para proceder a ello, entre los que se cuenta la tramitación del PAS 131 del Reglamento SEIA, D.S. N°40/2012 MMA. Los plazos de ejecución deberán referirse a las distintas fases de implementación de la acción del retiro de cuñas, considerando la tramitación ante el CMN y luego el retiro mismo de las cuñas. Asimismo, se deberá reportar en los reportes de avance bimestrales, el seguimiento de la tramitación y luego el retiro de las cuñas.
- 7. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral previo, el indicador de cumplimiento planteado en la acción N°12, se debe señalar concretamente el contenido del mismo, en relación a la remoción de las cuñas, señalando los hitos que permitirán constatar la ejecución satisfactoria de la acción. Asimismo, cabe indicar que un informe fotográfico no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la acción, sino que dicho informe, deberá ser elaborado por un tercero experto que supervise el proceso de retiro. La empresa deberá





entregar en respuesta de las presentes observaciones un modelo del informe que elaborará (esqueleto) con los contenidos y medios de verificación que utilizará.

## • Infracción N°1 letra c)

- 8. Respecto a la acción N°15, se recomienda precisar la periodicidad, es decir, si serán mensuales, los indicadores de cumplimiento y medios de verificación deberán dar cuenta de ello; si se aplica de modo que se efectúe una charla a todos los nuevos trabajadores, igualmente, deberán acompañarse medios de verificación coherentes a ello, de modo diferenciado. Se recomienda acotar la implementación a una sola de las opciones anteriores. En relación a esta misma acción, el costo estimado es muy alto. Dicho costo, pareciera relacionarse con el costo de mantención de los arqueólogos, en caso de ser así, no reiterar dicho costo para las charlas.
- 9. La acción N° 17 deberá indicar una fecha clara de implementación o hito, a su vez, deberá chequear y justificar el costo estimado que se indica.

# • Infracciones N°2, N°3 y N°4

10. Las acciones que se han denominado "subsanar Oficio..." indicadas tanto en la fase de ejecutadas, como en ejecución y acciones principales, deberán traducirse y replantearse en acciones que permitan volver al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable respecto del procedimiento sancionatorio, en atención a las infracciones y efectos negativos que se ocasionaron producto de las infracciones. Se sugiere reducir el número a acciones concretas que se relacionen con la infracción y efectos. Las tramitaciones sectoriales que se requieran efectuar, no se consideran acciones en sí mismas, sino que etapas dentro de otra acción que debe identificarse. Por ende, no implica que cada respuesta a observaciones efectuadas por el CMN deba correlacionarse con una acción en este PdC.

Si bien existen muchas acciones que conllevan una tramitación sectorial, debe distinguirse aquello que se ejecutará como parte del PdC, en el sentido de cumplir con la RCA N° 66/2012. Esta observación resulta transversal para la generalidad de las acciones propuestas respecto a las infracciones N°2, N°3 y N°4.

un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente. Asimismo, la empresa deberá actualizar el cronograma presentado según las observaciones previamente indicadas. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, la empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.





**III. TENER PRESENTE** que el PdC entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Andrés Morandé Larraín y Héctor Mellado Ortega, domiciliados para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

# Marie Claude Plumer Bodin Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

#### **Carta Certificada**

- Andrés Morandé Larraín y Héctor Mellado Ortega, domiciliados para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana.

#### C.C

- Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA, Eduardo Rodríguez.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.